

Ley de la Policía—Enmienda

(P. de la C. 1407)

[NÚM. 110]

[Aprobada en 16 de julio de 1988]

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 21 de la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, a los fines de disponer que al fallecimiento en servicio activo de cualquier miembro del Cuerpo de la Policía que haya servido honrosamente por veinticinco (25) años a ese Cuerpo, su número de placa sea retirado y no le sea asignado a ninguna otra persona.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio que le rinde al país el Cuerpo de la Policía conlleva sacrificio y esfuerzo, además de ser el servidor público que más pone en riesgo su vida en la defensa de sus conciudadanos.

Los puertorriqueños no tenemos la oportunidad de agradecer directamente a cada miembro del Cuerpo de la Policía por sus actuaciones como servidor público. Es por esta razón que esta Asamblea Legislativa en gesto de reconocimiento y agradecimiento y en representación del pueblo puertorriqueño ha determinado enmendar la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, la cual regula lo concerniente a la organización del Cuerpo de la Policía, a los fines de disponer que al fallecimiento de cualquier miembro del Cuerpo de la Policía que haya servido honrosamente a ese Cuerpo, su número de placa sea retirado y no le sea asignado a ninguna otra persona.

El retiro del número de la placa servirá para perpetuar la memoria de ese oficial policíaco que brindó sus servicios al Pueblo de Puerto Rico. Representará, además, un reconocimiento a la labor de unos funcionarios públicos que día a día exponen sus vidas cumpliendo con su deber y un motivo de recordación para sus familiares.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (c) del Artículo 21 de la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada,⁸⁷ para que se lea como sigue:

⁸⁷ 25 L.P.R.A. sec. 1021(c).

“Artículo 21.—Uniforme y Equipo.—

(a)

(c) Las asignaciones para la compra de dichos artículos serán consignadas anualmente en el presupuesto de la Policía. Queda prohibido el uso, por cualquier persona que no sea miembro de la Policía de Puerto Rico, del uniforme o de cualquier combinación de las prendas exteriores mencionadas que identifique a quien las use con un miembro de la Policía de Puerto Rico.

Disponiéndose, que al fallecimiento en servicio activo de cualquier miembro del Cuerpo de la Policía que haya servido honrosamente por veinticinco (25) años a ese Cuerpo su número de placa será retirado y no le será asignado a ninguna otra persona.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de julio de 1988.

**Fondo de Becas para Hijos de Miembros del
Cuerpo de la Policía**

(P. de la C. 1410)

[NÚM. 111]

[Aprobada en 16 de julio de 1988]

LEY

Para crear el “Fondo de Becas para Hijos de Miembros del Cuerpo de la Policía” para beneficio de aquéllos cuyos padres resultaren muertos en el cumplimiento de su deber; y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico son funcionarios públicos que día a día exponen sus vidas para proteger la vida o la propiedad de sus conciudadanos. Algunos de ellos pierden sus vidas en el cumplimiento de su deber, dejando tras sí unos hijos que a veces no han finalizado sus estudios. El lograr una buena educación es necesario para competir efectivamente en el mercado de empleos, ya sea en el campo industrial, tecnológico, científico y otros.

Es necesario brindarles la seguridad a estos funcionarios públicos de que en caso que perdieran la vida en el cumplimiento de su deber, sus hijos contarán con unos ingresos que les garantizarán obtener una educación.

Mediante esta medida se establece un Fondo de Becas en el Departamento de Hacienda para los hijos de los miembros del Cuerpo de la Policía que resultaren muertos en el cumplimiento de su deber. Esta beca se utilizará para ayudar a estos estudiantes a finalizar sus estudios, por lo menos a nivel de bachillerato, siempre y cuando se cumplan, además, con ciertos requisitos tales como el índice académico y que hayan aprobado los exámenes de admisión a una institución de educación superior reconocida por el Consejo de Educación Superior o por el Departamento de Instrucción Pública, según sea el caso.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Fondo Especial de Becas.—

Se crea en los libros del Departamento de Hacienda, como un fondo especial, no sujeto a año fiscal determinado, distinto y separado de todo otro dinero o fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el “Fondo de Becas para Hijos de Miembros del Cuerpo de la Policía”, en adelante denominado “Fondo”.

Este Fondo se administrará de acuerdo con las normas y reglamentos que la Policía de Puerto Rico adopte, en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares.

El Fondo será utilizado por la Policía de Puerto Rico exclusivamente para conceder becas de estudio a los hijos de los miembros de la Policía que resultaren muertos en el cumplimiento de su deber. El Fondo se nutrirá de:

(1) Las asignaciones dispuestas en esta ley y las que en el futuro destine la Asamblea Legislativa al Fondo aquí creado.

(2) Cualesquiera otros dineros que se donaren, traspasaren o cediesen por cualquier persona o entidad privada o gubernamental federal, estatal o municipal; los que deberán ser utilizados de acuerdo a las condiciones de la donación y de ley, aplicables a cada caso.

Estas partidas serán depositadas en el Fondo, sin que al final del año fiscal el sobrante no gastado de las asignaciones legislativas tengan que revertir al Fondo General, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada.⁸⁸

⁸⁸ 3 L.P.R.A. secs. 283 et seq.

Artículo 2.—Reglamentación que Regirá las Becas.—

El Superintendente de la Policía administrará el Fondo y establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente en cuanto a la forma, manera y condiciones en que dicho Fondo será utilizado y canalizado.

Artículo 3.—Requisitos Mínimos.—

En adición a los que mediante reglamentación fijare el Superintendente de la Policía, serán requisitos mínimos que habrán de cumplir los estudiantes para poder cualificar para los beneficios de esta asignación, los siguientes:

(1) Aprobar los exámenes de admisión a una institución de educación superior, reconocida por el Consejo de Educación Superior o por el Departamento de Instrucción Pública, según sea el caso.

(2) Mantener un promedio académico no menor de “C” o su equivalente.

(3) Cursar un programa de estudios, que lo acredite como estudiante regular.

(4) No extenderse más allá del tiempo programado por la institución para obtener el grado en cuestión.

(5) Observar buena conducta y mantener interés en sus estudios.

(6) Será obligación de todo becario enviar semestralmente al Superintendente de la Policía constancia oficial de las calificaciones obtenidas en sus estudios, así como una certificación de la institución académica de que es un estudiante regular.

Artículo 4.—Retiro de los Beneficios.—

Las siguientes causas justificarán la cancelación de ayuda económica dentro del reglamento que establezca el Superintendente de la Policía de Puerto Rico:

(1) Cuando el promedio académico general del estudiante en la institución de educación superior sea menor de “C” o su equivalente.

(2) Cuando el estudiante fuere sometido a un correctivo por conducta indisciplinada.

(3) Asistencia irregular a clases o incumplimiento de las normas, reglamentos y demás requisitos de la institución docente.

Artículo 5.—Número e Importe de las Becas.—

El Superintendente de la Policía seleccionará, entre los que cualifiquen, el número de estudiantes que permitan los recursos que tenga el Fondo anualmente para estos fines; Disponiéndose, que el importe

de cada beca no excederá de mil (1,000) dólares, salvo el caso de becas destinadas a estudios cuyo costo anual exceda de mil (1,000) dólares; en que se podrá aumentar hasta dos mil (2,000) dólares anuales.

Artículo 6.—Asignación.—

Se asigna al Fondo de Becas para Hijos de Miembros del Cuerpo de la Policía, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de quince mil (15,000) dólares para llevar a cabo los propósitos de esta ley durante el año fiscal 1988—1989. En años fiscales subsiguientes los fondos necesarios, se consignarán en el Presupuesto General de Gastos de la Policía de Puerto Rico, tomando en consideración la experiencia y resultado del año anterior.

Artículo 7.—Informe.—

El Superintendente de la Policía velará por que las asignaciones y dinero con que se nutrirá el Fondo sean utilizados para los propósitos enunciados en esta ley y rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico un informe que incluya al estado de ingreso y gastos del Fondo y una relación de las becas concedidas en cumplimiento de esta ley.

Artículo 8.—Vigencia.—

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y será de aplicación a los hijos de todos los policías caídos en el cumplimiento de su deber.

La asignación consignada entrará en vigor el 1ro. de julio de 1988.

Aprobada en 16 de julio de 1988.

**I.C.P.—Consejo para la Protección del Patrimonio
Arqueológico Terrestre**

(P. de la C. 574)

[NÚM. 112]

[Aprobada en 20 de julio de 1988]

LEY

Para declarar de utilidad pública y patrimonio del Pueblo de Puerto Rico los sitios, objetos, yacimientos, artefactos, documentos o

materiales arqueológicos; crear el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico con el fin de hacer cumplir las disposiciones y objetivos de esta ley; establecer ciertas obligaciones respecto a toda obra de excavación, construcción y reconstrucción que se realice en Puerto Rico; fijar penalidades y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los materiales, estructuras y lugares arqueológicos terrestres constituyen el mejor testimonio de las pasadas y presentes sociedades y tienen un incalculable valor para la investigación y el análisis en ese campo de la antropología. Por ello, en los últimos siglos, principalmente desde el siglo 19, se ha creado un movimiento antropológico que ha resaltado, a nivel mundial, la importancia del estudio y la conservación de toda muestra de sociedades pasadas para poder definir el carácter y la fisonomía de las naciones, para redimir los grupos y las culturas olvidadas y para edificar sobre ese pasado un régimen de vida más elevado.

Es de rigor reconocer que en Puerto Rico los esfuerzos que se han hecho para despertar interés por el estudio y la divulgación de nuestro patrimonio arqueológico han sido en gran medida insuficientes. No existe en nuestra Isla una dependencia gubernamental con los suficientes poderes ni legislación adecuada que garanticen la búsqueda, el estudio, la protección y conservación de los recursos arqueológicos terrestres.

Aunque es de todos conocido que la cultura puertorriqueña es el producto de la compleja interacción histórica de grupos indígenas, europeos y africanos, las huellas de las sociedades indígenas han podido trazarse mayormente por los descubrimientos arqueológicos que se han ido registrando a través del tiempo y en forma más o menos casual.

Hay muchos puntos en Puerto Rico, como el Parque Ceremonial Indígena de Caguana en Utuado y lugares en San Juan, Coamo, Ponce, Cabo Rojo, Humacao y Vieques, donde se ha obtenido información muy valiosa sobre las culturas indígenas.

Cada descubrimiento arqueológico pone más de manifiesto la ausencia de legislación adecuada que impida la destrucción y el uso inadecuado de nuestro legado histórico y que proteja y conserve los valores arqueológicos.

Para evitar que continúe esta pérdida irremisible, se aprueba esta medida cuyo fin primordial es estimular y asegurar el inven-